

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO-AGUADILLA
PANEL X

Alexis Alicea Rodríguez
y Olga Rodríguez

APELANTES

v.

Estado Libre Asociado
de Puerto Rico

APELADO

KLAN201700179

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia

Sala de Arecibo

Caso Núm.:
C DP2013-0120
(Sala 404)

Sobre:
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

Comparece ante nosotros el señor Alexis Alicea Rodríguez y la señora Olga Rodríguez (los apelantes), solicitando la revisión de una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Arecibo, el 17 de noviembre de 2016, notificada el 22 del mismo mes y año. En esta, el TPI declaró con lugar una petición de sentencia sumaria presentada por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (apelado o ELA), desestimando así la causa de acción por daños y perjuicios instada por los apelantes.

Examinados los asuntos planteados, decidimos confirmar al foro primario, por los fundamentos que a continuación exponemos.

I. Recuento Procesal y fáctico pertinente

Según surge de la Sentencia recurrida, el apelante-Alicea fue acusado de asaltar a mano armada una gasolinera ubicada en el barrio Hato Arriba de Arecibo.

La víctima del asalto, Nelson González Pacheco (señor González Pacheco), alegó que conoció al asaltante porque pudo observar en el brazo del mismo un tatuaje con el nombre de Alexis, que pertenecía al apelante-Alicea. Como consecuencia, no se realizó una rueda de confrontación para la identificación del asaltante. Llegado el juicio, la prueba utilizada en contra del apelante-Alicea consistió del testimonio del señor González Pacheco y las grabaciones de la cámara de seguridad de la gasolinera. El apelante-Alicea fue hallado culpable y sentenciado a 23 años y un día de cárcel.

Posterior a la sentencia, el abogado del apelante refirió el video de la cámara de seguridad de la gasolinera a un perito para su análisis. Efectuado el estudio del video, se evidenció que el asaltante no tenía tatuaje en sus brazos. Contando con tal información, el apelante-Alicea solicitó la celebración de un nuevo juicio. Acogida la solicitud de nuevo juicio por el TPI, y celebrada la vista correspondiente, se ordenó la absolución del apelante-Alicea por los cargos que previamente había sido encontrado culpable.

A partir del anterior resultado, el 17 de abril de 2013 los apelantes presentaron una demanda en contra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus empleados y agentes (ELA), aduciendo que la investigación negligente de éstos provocó la encarcelación ilegal del demandante-apelante Alexis Alicea Rodríguez, que le produjo daños. Adujeron, que el ELA sabía o debió saber que el apelante no era la persona que aparecía en el video cometiendo un asalto, por el cual fue procesado criminalmente y encontrado culpable. Aseveraron que del ELA haber sido

diligente en la investigación de los hechos criminales por los cuales se le encontró culpable, no le hubiesen presentado los cargos criminales que derivó en su encarcelación.

Luego de ocurridos varios eventos procesales, no pertinentes a la controversia ante nosotros, el ELA presentó una solicitud de sentencia sumaria. Alegó que como parte del descubrimiento de prueba realizado en el caso criminal, desde el 24 de octubre de 2008 le había entregado a la representación del apelante-Alicea las grabaciones de los videos de las cámaras de seguridad que fueron utilizados en el nuevo juicio que dio lugar a su absolución. Adujo que los daños que sufrió el apelante se debían a actuaciones de terceros completamente independientes del Estado y sus dependencias, en específico, a la estrategia legal de quien manejaba la defensa en el caso penal. Presentó una serie de hechos que juzgaba no estaban en controversia, identificando la documentación que sostenía cada aseveración, y disponía del asunto, pues revelaban ausencia de negligencia por parte de sus agentes. Incorporó, además, la discusión de asuntos de Derecho relacionados a la Ley de Reclamaciones y Pleitos contra el Estado, Ley 104-1955, según enmendada¹, y el Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico².

Los apelantes, por su parte, presentaron una oposición a sentencia sumaria, en la cual bajo su inciso IV, presentaron una lista de hechos esenciales que entendían en controversia. En la lista de hechos en controversia, el apelante aludió a los párrafos

¹ 32 LPRA sec. 3077.

² 31 LPRA sec. 5141.

enumerados por la parte apelada en la petición de sentencia sumaria que entendía estaban en controversia, pero no detalló la evidencia admisible que sostuviera su impugnación, con cita a la página o sección pertinente. Citó como prueba para controvertir hechos, no obstante, unas expresiones del Fiscal de Distrito en las cuales se allanaba a la solicitud de nuevo juicio y otras aseveraciones del abogado defensor realizadas en una declaración jurada que suscribiera.

Así las cosas, el TPI emitió la sentencia declarando con lugar la petición del ELA, en la que realizó una lista con los hechos que juzgó incontrovertidos, y el Derecho que sostenía la determinación favorable a la petición del apelado.

Insatisfecho, el apelante recurre ante nosotros sosteniendo que incidió el TPI al declarar con lugar la sentencia sumaria presentada por el ELA, por cuanto la negligencia del apelado surge del hecho de que no cumplió con su deber de producir la prueba exculpatoria, sino hasta luego de concluido el juicio que dio lugar a su convicción.

II. Derecho aplicable

A. Sentencia Sumaria

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para favorecer la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta redundante celebrar un juicio plenario. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010); *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club*, 194 DPR 209, (2015). Procede en aquellos casos en los que no existe controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, por lo que lo único que queda por parte del

poder judicial es aplicar el derecho. *Oriental Bank v. Perapi et al*, 192 DPR 7 (2014); *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 137 (2006). A su vez, se considera un hecho esencial y pertinente, aquél que puede afectar el resultado de la reclamación acorde al derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010).

El Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el TPI al momento de revisar solicitudes de sentencia sumaria. A tenor, nos rige la Regla 36 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, y resultan de aplicación los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario para determinar si procede o no la desestimación de un pleito por la vía sumaria. *Meléndez Gonzalez, et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 118 (2015). La revisión del Tribunal de Apelaciones en las sentencias sumarias se considera *de novo*, y debe examinar el expediente de la manera más favorable hacia la parte que se opuso a la moción de sentencia sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor. *Íd.*

Al revisar la determinación del TPI respecto a una sentencia sumaria, el Tribunal de Apelaciones está limitado de dos maneras; (1) sólo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia, (2) sólo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. *Meléndez Gonzalez, et al. v. M. Cuebas, supra.*

Por otra parte, resulta esencial reconocer que la Regla 36 de las de Procedimiento Civil, *supra*, establece de manera específica los requisitos de forma que debe

cumplir la parte que promueve la moción de sentencia sumaria, así como la parte que se opone a ella. En lo pertinente, la parte promovente debe exponer un listado de hechos no controvertidos, desglosándolos en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o el párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible que lo apoya. A su vez, **la parte que se opone a la moción de sentencia sumaria está obligada a citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente.** *Meléndez Gonzalez, et al. v. M. Cuebas, supra., SLG Zapata Rivera, v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013). (Énfasis provisto).

Por último, para que proceda una moción de sentencia sumaria no solo se requiere la inexistencia de hechos en controversia, sino que la sentencia tiene que proceder conforme al derecho sustantivo aplicable. *Ortiz v. Holsum*, 190 DPR 511, 525 (2014).

B. Daños y Perjuicios y la Ley de Reclamaciones contra el Estado

Como norma general, *el que por acción y omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.* Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA 5141. Por lo tanto, como regla general la responsabilidad civil extracontractual surge por actuaciones y omisiones propias. El artículo 1803 del Código Civil de Puerto Rico añade, que la obligación impuesta por el artículo 1802 *es exigible, no solo por los actos u omisiones*

propias, sino [también] por los de aquellas personas de quienes se debe de responder. 31 LPRA 5142.

A la luz de dichos preceptos es concebible que el Estado sea responsable por las actuaciones de sus agentes y funcionarios, pero el asunto remite, a su vez, a las disposiciones que surgen de la Ley 104-1955, conocida como la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado, 32 LPRA sec. 3077 *et seq.* (Ley 104). Ello parte de la doctrina de la inmunidad soberana, que de manera genérica, impide que se presenten reclamaciones judiciales contra el Estado, a menos que este consienta en ser demandado. *Defendini Collazo et al. v. ELA., Cotto*, 134 DPR 28, 40 (1993).

A tenor, bajo la Ley 104 el Estado autorizó a ser demandado en acciones por daños y perjuicios causados por la acción u omisión culposa o negligente de cualquiera de sus funcionarios, agentes o empleados, o cualquier otra persona actuando en capacidad oficial y dentro del marco de su función, cargo o empleo, entre otros escenarios. Art. 2A de la Ley 104, *supra*, 32 LPRA 3077.

En consecuencia, una causa de acción por daños y perjuicios contra el Estado prospera cuando los mismos fueron causados por la negligencia de funcionarios o empleados públicos actuando dentro del marco de sus funciones, cargo o empleo. 32 LPRA 3077, *García v ELA*, 163 DPR 800, 812 (2005). La culpa o negligencia es la falta del debido cuidado que consiste en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o la omisión de un acto, que una persona prudente y razonable habría previsto en las mismas circunstancias. El deber de cuidado incluye tanto la obligación de anticipar,

como la de evitar la ocurrencia de daños, cuya probabilidad es razonablemente previsible. *Elba ABM v UPR*, 125 DPR 294 (1990).

Como norma general para que proceda ordenar la reparación de un daño es necesario que concurran los siguientes requisitos: (1) el acto u omisión culposa o negligente; (2) la relación causal entre el acto u omisión culposa o negligente y el daño ocasionado; y (3) el daño real causado al reclamante. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010).

Sin embargo, de conformidad con la Ley 104, es necesario la concurrencia de varios requisitos para encontrar al Estado incurso en responsabilidad por los daños y perjuicios causados por sus empleados, agentes o funcionarios, a saber; (1) que la persona que causó el daño era agente, funcionario o empleado del Estado y que estaba actuando en su capacidad oficial al momento de causar el daño; (2) que el agente, funcionario o empleado actuó dentro del marco de su función; (3) que la actuación del empleado fue negligente y no intencional; (4) que existe relación causal entre la conducta culposa y el daño producido. *Leyva et al. v. Aristud et al.*, 132 DPR 489, 510-511 (1993); *Weber Carrillo v. ELA et al.*, 198 DPR 688, 723-724 (2014); *García Gómez v. ELA*, supra en la pág. 811-812.

De otra parte, la Ley 104 no contempla o autoriza las acciones por daños y perjuicios contra el Estado por acto u omisión de un funcionario, agente o empleado cuando son constitutivas de *acometimiento, agresión u otro delito contra la persona, encarcelación ilegal, arresto ilegal, persecución maliciosa, calumnia, libelo,*

difamación y falsa representación e impostura. 32 LPRA 3081

C. Aplicación del derecho a los hechos

El paso inicial como foro intermedio al evaluar la determinación del foro primario sobre la sentencia sumaria dictada es, determinar que las partes hayan cumplido con los requerimientos que impone la Regla 36 de las de Procedimiento Civil, *supra*. *Meléndez González v. M. Cuebas, supra*. Sobre ello, en este caso la petición de sentencia sumaria presentada por el ELA cumplió a cabalidad con su obligación de hacer un listado de hechos no controvertidos, desglosándolos en párrafos y especificando la evidencia que sustentaba su reclamo.

Sin embargo, como adelantamos en el recuento procesal efectuado, los apelantes incumplieron este requisito, pues no detallaron la evidencia que sostenía su reclamo al manifestar que existían hechos que estaban en controversia. Esto es, no resulta suficiente señalar los hechos que los apelantes juzgaban controvertidos, aludiendo a los párrafos de la petición de sentencia sumaria presentada por el ELA, sino que **necesariamente debían detallar la evidencia admisible que sostenía la impugnación del hecho en controversia, haciendo referencia a la cita o sección del documento pertinente.** R. 36.3(b) de las de Procedimiento Civil, *supra*.

Por otra parte, a pesar de la clara expresión de nuestro Tribunal Supremo indicando que este foro intermedio está en posición de revisar la sentencia sumaria *de novo*, los apelantes no nos presentaron una lista con los hechos que entendían controvertidos, y la documentación que sostuviera su posición, salvo un sólo asunto que discutiremos en el próximo párrafo. En

consecuencia, no se nos ha puesto en posición de evaluar si realmente existía alguna controversia sobre los demás hechos que el TPI determinó como no controvertidos.

La petición de los apelantes ante nosotros se reduce a objetar la determinación de hechos del TPI, de que el Ministerio Público entregó la evidencia exculpatoria, el video, antes del juicio. Aseveran que, contrario a la determinación de hechos del TPI, el Ministerio Público admitió que los videos no estuvieron disponibles para el acusado previo al juicio, lo cual revelaba su negligencia. Presentan como sostén de sus argumentos una porción de la Moción Informativa Sobre Moción Solicitando Nuevo Juicio al Amparo de la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal, (Moción del Ministerio Público).

No nos persuaden. La lectura de la Moción del Ministerio Público citada por los apelantes, junto a la demás prueba documental examinada por el TPI y este foro intermedio, no varían la conclusión de que el Ministerio Público entregó a la defensa copia del video, antes de que se celebrara el juicio. Además, resulta indiscutible, a partir de esa misma documentación examinada, que el video entregado por el Ministerio Público a la defensa como parte del descubrimiento de prueba, fue el mismo que utilizó el perito del apelante-Alicea, para solicitar el nuevo juicio.

El inciso seis (6) de la Moción del Ministerio Público que citan los apelantes en su recurso no tiene el peso que le asignan en la controversia, sobre la determinación del momento en que se entregó el video, en un momento anterior o posterior al juicio. Dicha Moción claramente parte del hecho de que el Ministerio Público

le entregó a la defensa copia del video en cuestión **como parte del descubrimiento de prueba, previo al juicio.** Sin embargo, concede el Ministerio Público que había ciertas imágenes que no se veían en la computadora oficial, pero todas se veían en las imágenes de la computadora personal, que fue la utilizada en el juicio. Lo anterior da lugar a concluir, en cualquier caso, que el Ministerio Público entregó el video a la defensa como parte del descubrimiento de prueba, y dicha parte debió haber ejercido la debida diligencia de su estudio minucioso o la remisión oportuna a un perito para el análisis correspondiente. No albergamos duda de que las expresiones en la Moción aludida no dan lugar a la interpretación promovida por los apelantes, de que el Ministerio Público admitió no haber descubierto el video con anterioridad al juicio.

Más aún, sobre el mismo asunto, resulta elocuente la declaración jurada suscrita el 14 de octubre de 2010 por la representación legal del apelante-Alicea en el juicio, licenciado Wilbert Olmo Sierra³. El inciso cinco (5) de ésta revela, sin ambages, que **como parte del descubrimiento de prueba,** el Ministerio Público puso en sus manos un disco compacto que alegadamente contenía la grabación tomada por la cámara de seguridad en el lugar, fecha y hora en que ocurrieron los hechos. El próximo inciso de la misma declaración jurada manifiesta que posterior al juicio es que la representación legal del apelante-Alicea refirió **el CD que le había provisto fiscalía** para su evaluación.

³ Declaración Jurada: 1947, Apéndice IV de los apelantes, pág. 218.

La valoración de los anteriores datos, sopesados tanto por el TPI como por esta curia intermedia, conducen a la misma conclusión: el Ministerio Público entregó el video a la defensa con anterioridad al juicio. Antes de celebrado el juicio, a la defensa se le colocó en posición de auscultar la prueba que el Ministerio Público le descubrió, entre ella el video y todo su contenido, para que presentara las impugnaciones a la prueba del Ministerio Público que estimara pertinentes en el juicio, incluidos asuntos atinentes a la identificación del acusado. En definitiva, los documentos presentados en la sentencia sumaria sostienen la determinación de hechos del foro revisado, al indicar que el Ministerio Público reveló la prueba exculpatoria antes del juicio, por lo que no existe una controversia genuina de este hecho esencial y pertinente.

Habiendo dispuesto del único hecho que los apelantes pretendieron controvertir en su recurso de apelación, sólo correspondería determinar si la sentencia expedida correspondía conforme a derecho. Sin embargo, la exigua argumentación de los apelantes en referencia a la aplicación del derecho pertinente descansa totalmente, en imputarle negligencia al Ministerio Público por alegadamente no haber entregado el video hasta después de que se celebrara el juicio. Como discutimos en los párrafos anteriores, tal afirmación de los apelantes no está sostenida por la prueba documental considerada en la sentencia sumaria.

Según advirtiéramos en la exposición de Derecho, la Ley 104, *supra*, autoriza la presentación de una demanda por daños y perjuicios contra el ELA, por la acción u omisión culposa o negligente de cualquiera de sus

funcionarios o empleados actuando en su capacidad oficial. Tal acción ha de enmarcar dentro de la norma general establecida en el Artículo 1802 del Código Civil, *supra*, que precisa para la concesión de un remedio que se pruebe la concurrencia de tres requisitos, entre los cuales está, reiteramos, la culpa o negligencia del agente que alegadamente causó el daño.

En el asunto ante nuestra consideración, los apelantes fallaron en establecer la ocurrencia de un acto negligente por parte de los agentes del ELA en sendas ocasiones, en el TPI y ante nosotros. A pesar de que, en principio, la controversia planteada pudiera dar lugar a explorar la interesante controversia sobre los límites a la responsabilidad del ELA, frente a posibles actuaciones negligentes por parte de sus agentes de la policía y fiscales en la conducción de una investigación criminal y revelación de prueba exculpatoria, lo cierto es que, reiteramos, no apreciamos que la documentación presentada por los apelantes revele conducta tal, que refiera a un acto negligente indemnizable. A fin de cuentas, la aplicación del Derecho depende necesariamente de unos hechos que den lugar a su ejercicio, y precisamente en el caso ante nuestra consideración estamos condicionados por unos hechos que no corresponden con la alegación de negligencia que atribuyen los apelantes al apelado.

Por todo lo cual se confirma la decisión del TPI, desestimando la causa de acción de los apelantes.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones